INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**706**00, informando que, por un error se programó audiencia para el día 03 de abril de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención que no se realizó audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 programada el día 03 de abril de 2023. Se hace necesario, fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia referida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana (09:00am), del veinticuatro (24) de junio de 2024.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link <u>HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

 $//\mathrm{YQ}$

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4152188cc3e6befad057f6c4dcedc1a2d060ae871d730e6de9b00a0aeddd4c5a

Documento generado en 02/10/2023 02:51:25 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2019**00**880**00, informando que, mediante memorial radicado el 17 de enero de 2022 la demanda **BANCOLOMBIA S.A.** radica subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, publicado en estado del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda de la demandada BANCOLOMBIA S.A., siendo subsanada dentro del término legal, por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de las contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL

LITIGIO además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30pm), del veinticinco (25) de junio de 2024.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2882f580a802379c2e854d232a468600214a4f6aad7cffe1aebcc76867cc339a

Documento generado en 02/10/2023 02:51:28 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2020**000**48**00, informando que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** da cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 29 de noviembre de 2022. Igualmente, el apoderado del demandante aporta la documental solicitada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** da cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 29 de noviembre de 2022, igualmente el apoderado del demandante aporta los documentos solicitados. Conforme a lo anterior se ordena incorporar al expediente los memoriales allegados con sus respectivos anexos.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la audiencia señalada se decreto a cargo de COLPENSIONES informar dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de la audiencia, si con posterioridad al traslado de la demandante en el año 2005, recibió aportes a su favor. Se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES** aportar la información solicitada, igualmente informe el estado actual de la afiliación de la demandante **NATIVIDAD ORTIZ REYES C.C. 29.740.111**, para lo cual debe hacer llegar la historia laboral actualizada. Otorgándole un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto. So pena de las consecuencias de Ley.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aportar la información solicitada, igualmente informe el estado actual de la afiliación de la demandante **NATIVIDAD ORTIZ REYES C.C. 29.740.111**, para lo cual debe hacer llegar la historia laboral actualizada. Otorgándole un término de cinco días a partir de la ejecutoria del presente auto. So pena de las consecuencias de Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b22d4957af2dd605840d69c557519244efe74819ec28bf136f7fabe52ab57c6d

Documento generado en 02/10/2023 02:51:29 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2020**003**46**00, informando que las demandadas **LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S.** y **SGS COLOMBIA S.A.S.** radican contestación a la reforma a la demanda. Igualmente, la demandada **SGS COLOMBIA S.A.S.** aporta las notificaciones realizadas a los llamados en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 25 de julio de 2022 y publicado en el estado del 26 del mismo mes y año, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado a los demandados, siendo contestada dentro del término legal, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones aportadas encontrando que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por las accionadas **LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S.** y **SGS COLOMBIA S.A.S.**

De otra parte, se hace necesario aclarar la admisión del llamamiento en garantía, con auto del 09 de febrero de 2022 se admitió el llamado en garantía realizado por la demandada SGS COLOMBIA S.A.S. de EFRAÍN SOLER, JUAN CAMILO GONZÁLEZ y JUAN DARÍO BAQUERO, auto en el cual también se realizó por parte de Despacho pronunciamiento respecto a negar la reforma a la demanda, decisión que fue apelada por el apoderado del demandante únicamente en lo atinente a la reforma de la demanda; recurso que fue admitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante auto del 15 marzo de 2022 referente del auto que niega la reforma

a la demanda y mediante auto del 31 de marzo de 2022 revoco la decisión y ordeno que "le imprima a la solicitud de reforma a la demanda el trámite correspondiente". Por tanto, el recurso interpuesto y resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá sala Laboral únicamente se refiere a la reforma de la demanda dejando encolumné las demás decisiones del auto del 09 de febrero de 2022.

Así las cosas, el demandado **SGS COLOMBIA S.A.S.** radica las constancias de notificaciones realizadas a los llamados en garantía **EFRAÍN SOLER, JUAN CAMILO GONZÁLEZ y JUAN DARÍO BAQUERO,** una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 22, 23 y 24, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 22 de noviembre de 2022.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

"En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa1. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable

comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por los llamados en garantía **EFRAÍN SOLER y JUAN CAMILO**

GONZÁLEZ se hace necesario **REQUERIR** al demandado **SGS COLOMBIA S.A.S.** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación la llamada en garantía **EFRAÍN SOLER y JUAN CAMILO GONZÁLEZ** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada y allegando las constancias del trámite de notificación.

Finalmente, frente al llamado en garantía **JUAN DARIO BAQUERO**, se observa que mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2022, el doctor JHON FREDY DIAZ PUENTES, quien se identifica como apoderado del señor **JUAN DARIO BAQUERO**, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Advirtiéndole que los términos empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por las accionadas LABORATORIOS CONTECON URBAR S.A.S. y SGS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado SGS COLOMBIA S.A.S. para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación la llamada en garantía EFRAÍN SOLER y JUAN CAMILO GONZÁLEZ de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo

3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada y allegando las constancias del trámite de notificación.

TERCERO: TENER por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al llamado en garantía **JUAN DARIO BAQUERO** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Advirtiéndole que los términos empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef45566cc5fbc8159f6340208e76aeb2ef687a70fea6b61c73818165f93ccfff

Documento generado en 02/10/2023 02:51:31 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**006**00, informando que, mediante auto del 30 de junio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda de **FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC,** sin que dentro del término legal aportara escrito de subsanación. Igualmente, el apoderado del demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de junio de 2022, publicado en estado del 15 de julio de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda de la demandada **FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC,** al no adjuntarse el poder otorgado al apoderado judicial, otorgándole en término de cinco (05) días para subsanar, sin que dentro del término legal subsanaran las irregularidades anotadas.

Conforme a lo anterior se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.**

De otra parte, el 7 de febrero de 2023 se allega poder otorgado por la demandada **FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** al Doctor **GERMÁN LEON CASTAÑEDA.** Como quiera, que en el poder allegado no se logra evidenciar que el apoderado, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, evidenciando que el abogado acredita tal condición, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la

S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. n.°10.173.129 y T.P. 134.235 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con la C.C. n.°10.173.129 y T.P. 134.235 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada FUNDACIÓN UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora dos y treinta de la tarde (02:30pm), del veinticuatro (24) de junio de 2024.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495d908b932bc9793d2c57b321a4e9c9f2dc6f42b5411f9541e7ee61e5410cf5

Documento generado en 02/10/2023 02:51:31 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**248**00, informando que la audiencia programada para el día 06 de septiembre de 2023, no se realizó. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos de octubre (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención que no se realizó audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 programada el día 06 de septiembre de 2023. Se hace necesario, fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **veinticinco (25) de octubre de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66335874345befd0aa5fa784597cfd863f8822cedf245c15729d89b0233dd338**Documento generado en 02/10/2023 02:51:33 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**454**00, informando que las demandadas **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** radica memorial de contestación a la demanda. Asimismo, el Apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL**, identificada con la C.C. n.°51.722.048 y T.P. 48.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de las demandadas **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL, identificada con la C.C. n.°51.722.048 y T.P. 48.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de las demandadas CHEVRON PETROLEUM COMPANY en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY fue notificada el 10 de junio de 2022, y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES el 22 de junio de 2022, contestando la demanda dentro del término legal, y procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que la misma REÚNEN los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas CHEVRON PETROLEUM COMPANY y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL,** identificada con la C.C. n.°51.722.048 y T.P. 48.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de las demandadas **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER A la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la accionada CHEVRON PETROLEUM COMPANY y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde (02:30pm), del veinte (20) de junio de 2024.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link **HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9544928b60ae9bb96d1f12ac86c4e9b9a381232a934eb5cb6359d4678958e97e

Documento generado en 02/10/2023 02:51:34 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2021**00**462**00, informando que, mediante memorial radicado el día 08 de noviembre de 2022 el demandante aporta certificación de la notificación a la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta que el demandante aporta la constancia de la notificación surtida a la demandada **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 08, también lo es que, que se indica que se realizó conforme a la Ley 2213 de 2012, y no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

De igual manera aporta la constancia de notificación a la dirección física del demandado, sin embrago, la misma no se realizo con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 291 del C.G.P., esto es. "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se hace necesario REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de la demandada y el auto admisorio, a la demandada RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** con lo establecido en el Art. 291 y 262 del C.G.P. **sin** que haya lugar a realizar mixtura de notificaciones, como lo sucedido en el proceso, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU - con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección actual registrada por la demandada, allegando las constancias del trámite de notificación y el respectivo certificado de Cámara de Comercio con una expedición no mayor a 30 días.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de la demandada y el auto admisorio, a la demandada RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o con lo establecido en el Art. 291 y 262 del C.G.P. sin que haya lugar a realizar mixtura de notificaciones, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección actual registrada por la demandada, allegando las constancias del trámite de notificación y el respectivo certificado de Cámara de Comercio con una expedición no mayor a 30 días.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0547b2a69c1602a13adc6ea0c84031e0af26210dab987e8c104c0e69ef490f1

Documento generado en 02/10/2023 02:51:35 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220003600, informando que los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicaron escrito de contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S,** identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.°1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con la C.C. n.º1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. n.º79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fueron notificadas el día 9 de febrero de 2022, y contestaron la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior el despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas **REÚNEN** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADAS LA DEMANDA** por las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora VIVIANA MORENO ALVARADO identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con la C.C. n.º1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. n.°79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde (02:30pm), del dieciocho (18) de junio de 2024.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link **HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03b6963fa34011273f921825eb559afe0eff66b3b6538a537f8e12c469dd6d**Documento generado en 02/10/2023 02:51:36 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2022**00**084**00, informando que los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radico escrito de contestación a la demanda el 31 de mayo de 2023, asimismo, el apoderado de la demandante radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la C.C. **n.°79.324.734 y T.P.63.085 del C.S. de la J.** como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** fue notificada el día 24 de octubre de 2022 y contestó la demanda, dentro del término legal.

Por lo anterior, el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con la C.C. n.º79.324.734 y T.P.63.085 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde (02:30Pm), del diecinueve (19) de junio de 2024.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link <u>HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eac2c9339f561904090a7faf851df9cf980bc25de1bc03f78ff908103785e1**Documento generado en 02/10/2023 02:51:37 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 5 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020**-00**347**-00, informando que el Curadora Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.),** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **LADISLAO DAZA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.920.541 y tarjeta profesional número 40.509 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)**

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que se comunicó vía correo electrónico al Curador Ad-Litem su designación para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)**, el pasado 4 de septiembre del 2023, dando contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada, encontrando que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.).**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor LADISLAO DAZA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.920.541 y tarjeta profesional número 40.509 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por los demandados, los herederos indeterminados del señor **JAIME REYES GARZÓN (Q.E.P.D.),** de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del tres (03) de julio del año 2024.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haz clic aquí para unirte a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/ / LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a49114bc89ed2b885d7804edba8993d38a130aad72c085d61fab0949694ef**Documento generado en 02/10/2023 02:51:38 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de septiembre el 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**081**-00, informando que en diligencia surtida el pasado 9 de marzo del 2023 se dispuso citar a las partes para 10 de marzo del 2023 a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y la misma no pudo realizarse. Dicho lo anterior, Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la diligencia fijada para el pasado 10 de marzo del 2023 a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., no pudo llevarse a cabo, se dispone fijar fecha nueva para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las once de la mañana (11:00am) del cinco (05) de diciembre de 2023, para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c38360b35e98f0c7c369c822d441e21075270614900d4c810d20ca5c1d8514c8

Documento generado en 02/10/2023 02:51:39 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de noviembre del 2022, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-00165-00, informando que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término legal establecido para tal fin dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.615.988 y TP 256.403 como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto que admitió su vinculación fue notificado a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** el día 9 de noviembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escritos dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 4º del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencia dentro del escrito allegado un acápite contentivo de "los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa".

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a al Doctor GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.615.988 y TP 256.403 como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d12c9e55c8850d7b9cc367b56bbd01b62c58af79cf9528a761304da0b8c929**Documento generado en 02/10/2023 02:51:40 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 2 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00153-00. Informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y LT 30.201 como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 9 de febrero del 2023, el apoderado de la demandante, esto es, el Doctor **ANDRÉS FELIPE DUARTE MEJÍA** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP, por lo que sería del caso entrar a requerir a la parte demandante a efectos de constituyera nuevo apoderado si no fuera porque se evidencia a ítem 9 del plenario que la demandante constituyó nuevo apoderado.

Por lo anterior el Despacho dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.527 y TP 155.037 como apoderado de la demandante **MARÍA EMILIA ROJAS PINZÓN** identificada con C.C. No. 40.028.439, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 10 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no obra constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 11 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** el día 27 de febrero del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 12 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y LT 30.201 como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al Doctor ANDRÉS FELIPE DUARTE MEJÍA por parte de la demandante MARÍA EMILIA ROJAS PINZÓN.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.527 y TP 155.037 como apoderado de la demandante MARÍA EMILIA ROJAS PINZÓN identificada con C.C. No. 40.028.439, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

OCATVO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto previamente.

NOVENO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana (11:30am), del dos (02) de abril del año 2024.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haz clic aquí para unirte a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo

anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3566e245998a5c476e1e7c75f0635473ea0764e3d12c1ac61d6b9efcb0a253ab

Documento generado en 02/10/2023 02:51:41 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00185-00, informando que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** se entendió notificado por conducta concluyente, y la demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** dentro del término legal allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.294.593 y TP 360.610 como apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** en observancia de lo ordenado mediante auto del 8 de mayo del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 13 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El numeral 5º del artículo 31 del CPTSS, puesto que dentro del acápite de pruebas no realiza la petición de forma individualizada y concreta de las documentales que pretende hacer valer dentro de la presente litis, y que fueron allegadas junto con la contestación de la demanda, por lo que deberá enunciar como pruebas documentales las anexadas a folios 15 a 25 del ítem 13 del expediente digital.

Frente a la reforma de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. - S.S., señala que: "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso", precisado lo anterior, se tiene que la reforma a la demanda procede una vez vencido el termino de traslado de la demanda inicial o de la reconvención según sea el caso.

En el presente asunto, la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dio contestación a la demanda el 2 de junio del 2023, por lo tanto, a partir de esa fecha la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para presentar la reforma a la demanda, y de acuerdo al escrito de reforma que obra a ítem 15 del expediente digital, se advierte que el escrito fue allegado dentro del término legal, razón por la cual el Despacho estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., debido a que todas las pruebas documentales relacionadas no se aportaron con el escrito de la demanda de reconvención, si bien en el ítem de cada prueba documental re relaciona un link para poder ver el documento, lo cierto es que dicho enlace no se puede abrir y por tanto el despacho no puede acceder a dichas pruebas. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte toda la documental relacionada en archivo PDF.

Así mismo, en el acápite de anexos se relaciona una serie de documentos que tampoco fueron aportados con el escrito de demanda, por tanto, también deberá aportarlos en archivo PDF.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor ISRAEL FERNANDO PULIDO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.294.593 y TP 360.610 como apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda interpuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; Además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO**, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LF

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccd2cd804ada310dc677be8b9b3e8b8a0d29a4eeb0cfd74bbda62c378758c7e**Documento generado en 02/10/2023 02:51:42 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00395-00, informando que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase al Doctor **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y TP 135.713 del CSJ, como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada se procede a resolver previas las siguientes consideraciones: Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en observancia de lo ordenado mediante auto del 4 de mayo del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 4 del expediente digital, por lo que el Despacho **LAS TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., planteó como excepción previa la "falta de integración del litisconsorcio necesario" indicando que debía llamarse a la presente Litis al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONES, ello por cuanto es la entidad obligada a la emisión y redención del bono pensional respectivo.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES,** por lo que sería del caso ordenar su notificación a cargo de la solicitante si no fuera porque se evidencia a ítem 5 del plenario que dicha entidad remitió escrito dando contestación a la demanda, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES.**

Ahora bien, en virtud de la vinculación previamente establecida se ordenará que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y TP 135.713 del CSJ, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES, como litisconsortes necesarios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONES, de conformidad con lo expuesto previamente.

OCTAVO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOVENO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30pm), del tres (03) de julio del año 2024.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haz clic aquí para unirte a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LF

Sandra Milena Fierro Arango Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742638c92067ba0aaeba5e6a2f55958c80aa6f7ddd049de56b0baa7535d742f**Documento generado en 02/10/2023 02:51:43 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**455**-00, informando que el demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 y TP 324.209 como apoderada de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL** – **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** el día 17 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la

data, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 17 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 y TP 324.209 como apoderada de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del dos (02) de julio del año 2024.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haz clic aquí para unirte a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0de4dd3027ca332b5abf3fc2240ea28bc770e7703cbb425e4560f33719097e

Documento generado en 02/10/2023 02:51:44 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-Informando las demandadas **ADMINISTRADORA** que **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y ADMINISTRADORA DE **FONDOS** SKANDIA DE **PENSIONES** CESANTÍAS S.A., se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0 como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** en observancia de lo ordenado mediante auto del 6 de marzo del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 4 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES** el día 15 de mayo del 2023 respectivamente, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así mismo, la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del

artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Ahora bien, no evidencia el Despacho dentro del expediente que la parte demandante hubiese realizado las actuaciones tendientes a notificar de la presente litis a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Por tal razón se requerirá al apoderado de la demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia

postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 10 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 15 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP
210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0 como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a cargo de la solicitante, esto es, SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de conformidad con lo establecido en

los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

NOVENO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto **SOCIEDAD** admisorio de la demanda а las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y **CESANTÍAS** PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y **CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacb8e5a1d292ae5b968211982b8cd7bf083626c5961b98252242fabb5a1fec**Documento generado en 02/10/2023 02:51:47 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 5 de junio el 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00527-00, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 16 de mayo del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 8 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 16 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP
210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30pm), del dos (02) de julio del año 2024.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haz clic aquí para unirte a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>ilato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb28e709361f5550c98799ea8d7fb2b28a058a0a992b457ca50ebc7a207b19**Documento generado en 02/10/2023 02:51:48 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), radicado bajo el No. 11001-31-05-002-2022-00539-00, informando que el pasado 28 de septiembre del 2023 el demandante allegó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 29 de septiembre del 2023 por cuanto informó el fallecimiento de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la el demandante allegó memorial mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 29 de septiembre del 2023 por cuanto informó el fallecimiento de su apoderado judicial, el Despacho accederá a tal petición, por lo cual se dispone fijar nueva fecha.

En igual sentido, se dispone requerir a la parte demandante a efectos de que constituya nuevo apoderado que lo represente en la presente litis, con quien deberá presentarse en la nueva fecha que disponga el Despacho, por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio al correo electrónico del demandante, comunicando la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que constituya nuevo apoderado que lo represente en la presente litis, con quien deberá presentarse en la nueva fecha que disponga el Despacho, por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio al correo electrónico del demandante, comunicando la decisión aquí adoptada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S.; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am)**, **del veinte (20) de octubre de 2023**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <u>Haz clic aquí para unirte a la reunión</u>, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c53fe7d3a76ae0115ee5404bb97d5f882949ee753d6d9a52a8dfd53729f2f7**Documento generado en 02/10/2023 02:51:50 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 2 de junio el 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00543-00, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 17 de mayo del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Ahora bien, no evidencia el Despacho dentro del expediente que la parte demandante hubiese realizado las actuaciones tendientes a notificar de la presente litis a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por tal razón se requerirá al apoderado de la demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 8 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 17 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en

los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la

Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, referente a la renuncia del poder que le

fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación

a su poderdante en debida forma.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la

demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez

(10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las

actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto

admisorio de la demanda a las demandadas SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber

lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos

dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia

y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo

de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio

de correo electrónico postal certificado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico

del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791fdb8502a87aa9fc05844b2b2fd80ae1563f8fe5dd188c5b34add68e8920c8**Documento generado en 02/10/2023 02:51:51 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 5 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**549**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 17 de mayo del 2023, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por otra parte, dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**, planteó como excepción previa la "falta de integración del litisconsorcio necesario" indicando que debía llamarse a la presente Litis a la empresa **CRISTALERÍAS PELDAR S.A.**, ello por cuanto frente a ella, el demandante predica haber prestado actividades de alto riesgo para los periodos comprendidos entre 1994 y 1999 sin que para dicho periodo se efectuara cotización adicional alguna.

Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesaria de la empresa **CRISTALERÍAS PELDAR S.A.**, cuya notificación queda a cargo de la solicitante, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo

electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o fisica donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 8 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 17 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR la vinculación de la empresa **CRISTALERÍAS PELDAR S.A.,** como litisconsortes necesarios, conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la empresa **CRISTALERÍAS PELDAR S.A.,** vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo

en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0585a192266905dc04527e1020d0e6780f2ead13f7a76eb02cd78a93cc3aae9e**Documento generado en 02/10/2023 02:51:53 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2015**00**126**00. Informando que, por un error involuntario del Despacho se elaboraron dos autos reprogramado la audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a que por un error involuntario del Despacho se realizaron dos autos programando audiencia dentro del presente proceso se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto del 28 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 28 de septiembre de 2023, publicado en estado del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

 $//\mathrm{YQ}$

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab368c46e73936662111d48bce1f154323a3b431a61870ebc74bc6ff8cb58af3

Documento generado en 02/10/2023 02:51:21 PM

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.**°110013105002**2018**00**660**00, informando que la audiencia programada para el día 25 de abril de 2023 no se realizó. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención que no se realizó audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 programada el día 25 de abril de 2023. Se hace necesario, fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia referida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se PROFERIRÁ SENTENCIA que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana (09:00am), del veinticinco (25) de junio de 2024.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link <u>HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN</u> y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: <u>jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39963be6f5991f7062b6b5658d91740c1e37a5f1e7bc9240d97b31f7910547ba

Documento generado en 02/10/2023 02:51:22 PM